

11001310503920220006900

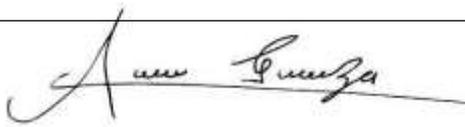
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de abril de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual confirmó la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 17 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.160.000,00
N/A	Archivo 058 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.160.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA
PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220006900
Demandante: Rosalba Cruz Guatibonza
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42579e99d82f16ae982966b6b4361aa56ed835e5c2e3ec29d4bf240992ac1a31**

Documento generado en 25/07/2024 09:42:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000100
Demandante: Rosalba Cruz Guatibonza
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto aclara.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada nuevamente la grabación de la audiencia llevada a cabo el 1 de diciembre de 2022, se evidenció que no se precisó la forma en que debían distribuirse las costas entre las demandadas condenadas por dicho rubro, de suerte que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 365 del C.G.P., según el cual, *“cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.**”*, debe entenderse que las costas dentro de las cuales debe incluirse la suma de \$1.000.000 se asumirá en partes iguales por las demandadas, esto es, \$500.000 cada una, tal y como se liquidó mediante el informe elaborado el 5 de febrero de 2023 por la secretaría del Despacho y se aprobó a través de auto calendado 4 de marzo de 2024.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ACLARAR el auto del 23 de enero de 2024, en el sentido de que, ante la omisión de pronunciamiento en la sentencia proferida el 1 de diciembre 2022, respecto de la distribución de las costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 365 del C.G.P., éstas deben entenderse distribuidas en partes iguales, por lo que, tanto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** como **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deben asumir por este rubro, el valor de \$500.000 cada una, tal como se liquidó y aprobó por parte del Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_ de julio** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e764b8f2c1f911a327304722741ae459d7ec76bebab0e21ae52f5b587342bd5**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920210019200

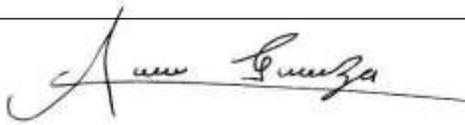
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 15 de abril de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 27 de febrero de 2024, por medio de la cual confirmó la sentencia del 8 de septiembre de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	Archivo 16 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$600.000,00
Demandada	Archivo 11 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.160.000,00

Total	\$1.760.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA
PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210019200
Demandante: Hania Gisela Huerfano González
Demandada: Fitness Experts Personal Training S.A.S
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 27 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e5bbb21ebca85f494d5905cd7f30149623c766116346cce1c9abe5ffac19b0**

Documento generado en 25/07/2024 09:42:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210018100
Demandante: María Marcela Cruz Salazar
Demandado: Protección S.A. y otros
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que no han sido atendidas ninguna de las ordenes impartidas en la audiencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2024¹, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al apoderado de la señora **BERTHA STRAUSBERG**, vinculada como tercera *ad excludendum*, y al **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que den respuesta a lo ordenado, advirtiendo que, al apoderado de la tercera únicamente se le requerirá para que aporte los documentos con los que cuente frente al señor **ARMANDO YEPES GARCÉS** (q.e.p.d.), toda vez que el número de cédula y el registro civil de matrimonio ya fueron arrimados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO (TOLIMA)**², ante la petición elevada por el apoderado actor.

Ahora, del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 14 de febrero de 2024³, se tendrán en cuenta los datos suministrados para precisar la orden dirigida a la entidad aquí demandada y sobre los documentos que aportó⁴, se advierte que, el Despacho se pronunciará en audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que por estado se realice de este auto, atienda la orden impartida en la audiencia del 14 de febrero de 2024, esto es, allegue “*los expedientes administrativos de los señores BERTHA STRAUSBERG con cédula de ciudadanía No. 20.203.968 y ARMANDO YEPES GARCÉS.*”, para lo cual, se precisa que, la cédula de ciudadanía con la que se identificó este último, fue la No. 2.884.650.

¹ Archivos 38 y 39.

² Archivo 46 y carpeta 47.

³ Archivo 40.

⁴ Archivo 43 y carpeta 44.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la señora **BERTHA STRAUSBERG**, vinculada como tercera *ad excludendum* para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que por estado se realice de este auto, atienda la orden impartida en la audiencia del 14 de febrero de 2024, esto es, aporte los documentos con los que cuente frente al señor **ARMANDO YEPES GARCÉS (q.e.p.d.)** y que resulten pertinentes para el presente asunto.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que por estado se realice de este auto, atienda la orden impartida en la audiencia del 14 de febrero de 2024, esto es, *“allegue el expediente del proceso que cursó allí bajo radicación No. 11001311001520130082200, en el que se aduce se adelantó sucesión.”* del señor **ARMANDO YEPES GARCÉS (q.e.p.d.)**.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 471, cuyo trámite corresponde al Despacho.

Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la señora **MARIA CRISTINA AMARIS MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.949.580 y la parte demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de no atender la referida orden, se dará aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

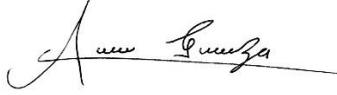
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 25 de julio de 2024

Oficio No. 471

Señores: **al JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda595febbde856f64f28228f35205bd94f077563b36a3e81c9cbe1ad30a297c**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210001100
Demandante:	Melba Inés Rodríguez Cadena
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento y requiere.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y al estar ejecutoriadas las sentencias del 5 de julio de 2021 y 28 de junio de 2023 proferidas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

En ese orden de ideas, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias ya mencionadas, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 1 de mayo de 2009, así como, se ordenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** transferir lo descontado a **MELBA INÉS RODRÍGUEZ CADENA** por gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, durante el tiempo que estuvo vinculada, 1 de enero de 1998 a 30 de abril de 2009, debidamente indexados y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2019, por trece mesadas anuales, siendo la mesada inicial de \$1.485.435, con los incrementos legales hasta cuando sea incluida en nómina, a cancelar el retroactivo causado que a 30 de junio de 2022 ascendía a \$63.709.089, lo anterior atendiendo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** tiene los dineros de los aportes de la demandante enviados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde mayo de 2009.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 14 de marzo de 2024, se encuentra en firme.

Ahora bien, la parte actora solicita librar orden de apremio, dado que no se le ha notificado la inclusión en nómina de pensionados y del reconocimiento y pago del retroactivo, por lo que, se libraré mandamiento de pago únicamente frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se requerirá al extremo activo para que aclare si es su deseo que se libere mandamiento también respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

Finalmente, dado que la demandante solicitó la entrega del título judicial constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y revisado el portal transeccional del Banco Agrario, se verificó la existencia de dicho depósito, se ordenará su entrega como abono a la cuenta de la cual es titular la demandante, según la certificación allegada.

MEDIDAS CAUTELARES

No se pidieron.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MELBA INÉS RODRÍGUEZ CADENA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así:

ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2019, por trece mesadas anuales, siendo la mesada inicial de \$1.485.435, con los incrementos legales hasta cuando sea incluida en nómina, a cancelar el retroactivo causado que a 30 de junio de 2022

ascendía a \$63.709.089, lo anterior atendiendo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** tiene los dineros de los aportes de la demandante enviados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde mayo de 2009, advirtiendo que deberá pagar cada mesada pensional debidamente indexada y que podrá descontar del retroactivo el valor de los aportes a salud.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009272887 constituido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.548.400), a **MELBA INÉS RODRÍGUEZ CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.686.355, como abono a la cuenta No. 24133736281 del Banco Caja Social, de la cual es titular.

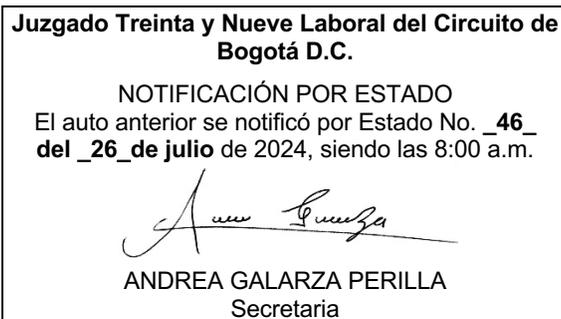
QUINTO: ORDENA a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días** aclare si también es su deseo que se libere mandamiento de pago contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc264dcb627b634fdcae00254677b7dbfab3eca3f116377c27746ecd3017f16**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200045600
Demandante: Fanny Janeth Torres Farfán
Demandada: Charles Taylor S.A.S. y otra
Asunto: Auto obedece, hace precisión, fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en el expediente, se advierte que mediante proveído proferido el 31 de enero de 2024¹, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido en audiencia celebrada el pasado 20 de junio de 2023, por medio del cual se declaró no prósperas la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, invocada por el extremo pasivo², por lo que, atendiendo que no queda trámite procesal pendiente por resolver, se dará continuidad al proceso y se fijará fecha para audiencia.

Aunado a ello, se torna necesario, hacer una precisión respecto del auto calendado 11 de octubre de 2022³, en el sentido de que, revisado nuevamente el plenario, se encontró que la primera causal de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por **SU TEMPORAL S.A.** relativa al poder, no tenía cabida, en la medida que, el abogado **CESAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS** se encuentra inscrito en el certificado de existencia de existencia y representación legal como representante legal judicial, de manera que, sí era dable que, tal como se hizo, se tuviese notificada por conducta concluyente desde dicho auto, sin que, en todo caso, lo anterior tenga repercusión alguna en las decisiones allí adoptadas.

Finalmente, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se ordenará a las demandadas aportar algunos documentos que resultan necesarios para emitir la respectiva sentencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ 02SegundaInstancia C01ApelacionAuto archivo 07.

² Archivos 21 y 22.

³ Archivo 13.

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído proferido el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: SEÑALAR para que reanudar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y adelantar la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, el día **diez (10) de octubre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

TERCERO: ORDENAR a SU TEMPORAL S.A.S. que en el término de **cinco (5) días** allegue la totalidad de comprobantes de nómina, pues se echan de menos varios de ellos, *verbi gracia*, los correspondientes a los años 2018 y 2019, así como que, allegue de nuevo ya sea virtualmente o en físico, los contratos de trabajo suscritos con la señora **FANNY JANETH TORRES FARFÁN** entre 2013 y 2015, como quiera que no resultan legibles los que reposan en el expediente, esto último teniendo en cuenta que, pese a que mediante auto adiado 6 de mayo de 2021 (archivo 06), se asignó cita a la parte demandante para que los allegara en físico, tal gestión no se cumplió.

CUARTO: ORDENAR a las demandadas allegar dentro del término de **cinco (5) días** los contratos comerciales que entre ellas hubiesen suscrito o se encontraran vigentes, en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 9 de julio de 2020, como quiera que únicamente se allegó el suscrito el 15 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

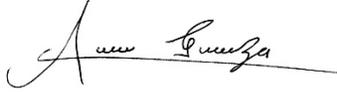
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_ de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724478a838c3f96b8fe16cf718757c85785ecfe35cf30fbeeafe8d9c15aa2d86**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920200036300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 16 de abril de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual modificó la sentencia del 11 de diciembre de 2023, proferido por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 39 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.160.000,00
N/A	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.160.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada SKANDIA S.A.	Archivo 39 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.160.000,00
Demandada SKANDIA S.A.	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$250.000,00

Total	\$1.410.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada SKANDIA S.A.	Archivo 39 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de MAPFRE	\$1.160.000,00
N/A	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.160.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 39 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$250.000,00

Total	\$250.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200036300
Demandante: Ligia Jacqueline Clausen Mutis
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2023, en el sentido de precisar que las sumas que deben retornar PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. a COLPENSIONES, correspondiente a los gastos de administración, lo seguros previsionales y el aporte al fondo de garantía de pensión mínima, deberán entregarse debidamente indexadas, en porción al tiempo en que estuvo vinculada la demandante a esas administradoras de pensiones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

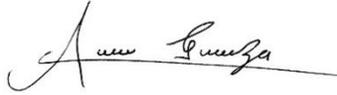
(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del _26_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb247b76a132e46d4a887958eb5232310053b7e297a23d84b51065bf279f24d2**

Documento generado en 25/07/2024 09:42:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200031000
Demandante: Cindy Rocío Ortiz Moreno
Demandado: Universidad Incca de Colombia
Asunto: Auto ordena entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la respuesta allegada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**¹, se procedió a consultar el portal transaccional del Banco Agrario, encontrando que, en efecto, fue convertido a órdenes de esta agencia judicial, el título judicial constituido ante aquel **JUZGADO** por valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), de suerte que, se ordenará su entrega a favor de la apoderada actora, por encontrarse facultada para ello, según el poder allegado con la demanda².

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

ENTREGAR el título judicial No. **400100009210376** por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), a la abogada **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.161.583 de Bogotá D.C., en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 16.

² Archivo 01 pág. 1 a 2.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_ de julio** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca47a1b85a72ecae3f628ded5f51ba041512eb8107e338639bf58892ec06340**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200022600
Demandante: Martha Nidia Kurmen Moncada
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que la parte actora allegó constancia de la radicación del oficio No. 1296 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, tanto electrónica como físicamente, sin que a la fecha la prenombrada entidad hubiese allegado el dictamen que se dispuso en la audiencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2022 y mediante auto calendarado 29 de agosto de 2023, se le requerirá para que atienda dicha orden.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2022 y mediante auto calendarado 29 de agosto de 2023, esto es, que a través de *“una sala diferente a la que conoció en primera instancia, efectúe dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral integral, en el que se tengan en cuenta las patologías de origen común y de origen laboral valoradas por la JUNTA REGIONAL como JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en dictámenes 35494229-2121 y No. 35494229 – 4992, realizado a la demandante el 6 de abril de 2018 y 21 de marzo de 2019, y con el único fin de que determine la fecha de estructuración de la PCL, para lo cual además se deberá tener en cuenta la historia clínica aportada en su momento y que repose en el expediente administrativo de la JRCI como de la JNCI, se aclara que no se podrán adicionar historias clínicas adicionales a las tenidas en cuenta en su momento.”*

Advertir que, en caso de no atender la referida orden, se dará aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 492, cuyo trámite corresponde a la parte demandante.

Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la señora **MARTHA NIDIA KURMEN MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.229 y la parte demandada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_ de julio** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de julio de 2024 **Oficio No. 492**

Señores: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575778ab7a3e2a852361aec606f512ec0f907d549193e3b9e753194206938562**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200022300
Demandante:	Juan de Jesús Hernández Martínez
Demandados:	Colpensiones y otro.
Asunto:	Auto ordena entrega de títulos, termina proceso y archivo.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se evidencia que tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegaron sendos escritos de excepciones debidamente representadas por apoderado judicial¹, sin que obre en el plenario constancia de trámite de notificación alguno que hubiese desplegado el extremo activo, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la data en que esta última allegó el referido documento.

Así las cosas, sería del caso, correr traslado de las excepciones formuladas al ejecutante, de no ser porque su apoderado solicitó la entrega a su favor de los títulos judiciales constituidos por las ejecutadas, así como la terminación del proceso².

En esa medida, revisado el portal transaccional del Banco Agrario, se encontró que, en efecto, las prenombradas demandadas constituyeron a favor del demandante, títulos judiciales por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000) cada una; de suerte que, se ordenará su entrega a favor del apoderado actor, por encontrarse facultado para ello, de acuerdo con el poder allegado con la demanda y su ratificación aportada con la solicitud de entrega de títulos³.

Ahora bien, como quiera que, el ejecutante también solicitó la terminación del proceso ejecutivo, el Despacho estudiará tal petición bajo la égida del artículo 461 del C.G.P., por ser esta la razón que se invoca, norma que consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el

¹ Archivos 07 y 08.

² Archivo 12.

³ 01PrimerInstancia C01Principal archivo 01 pág. 36.

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho).

Dicho lo anterior, se accederá a la solicitud impetrada, tras cumplirse los supuestos de hecho de la norma en mención, toda vez que, el valor por el cual se constituyó los títulos judiciales mencionados comprende a plenitud las sumas liquidadas por el Despacho por concepto de costas y agencias en derecho y por las cuales se libró orden de apremio⁴ y el memorialista se encuentra facultado para ello⁵, sin que se torne necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares puesto que, no han sido decretadas.

Finalmente, por cumplir los poderes allegados por las ejecutadas, lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería a los togados allí designados.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales al abogado **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.355, en calidad de apoderado de la parte demandante:

- 400100009285934 constituido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000).
- 400100009293765 constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000).

TERCERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

CUARTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

⁴ Archivo 05.

⁵ Archivo 12 pág. 3.

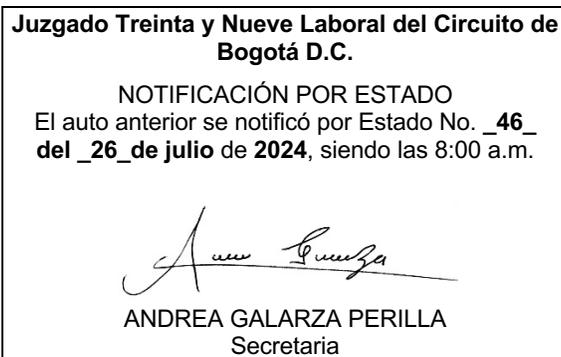
- **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** como apoderado sustituto, de acuerdo con el poder y memorial de sustitución allegados.
- **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR** en calidad de representante legal de la firma **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO** como apoderado sustituto, de acuerdo con el poder y memorial de sustitución allegados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8e926c6c0b142056115eb006e83c689358a7900a547861cb7a9e58f87b5316**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190066100
Demandante: Ruth Maritza Falla Montealegre
Demandada: Colpensiones y otras
Asunto: Auto ordena seguir adelante y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** guardaron silencio dentro del término de traslado, esto es, no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, de suerte que, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se haya desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se ordena a las partes que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Ahora, como quiera que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allegó constancia del cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en su contra que, de suerte que, lo procedente sería terminar el presente proceso ejecutivo frente a esta demandada, por lo que, antes de adoptar dicha decisión se requerirá a la parte demandante para que manifieste su oposición a ello, advirtiendo que, de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la misma.

Finalmente, sobre la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos a su favor, elevada por la demandante, se advierte que, consultado el portal transacción del Banco Agrario, se encontró que éstos fueron pagados el 23 de febrero de 2024.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$1.300.000, como agencias en derecho, que deberán pagar en partes

iguales las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$1.300.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho, su oposición a la terminación del proceso frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndole que, de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la misma.

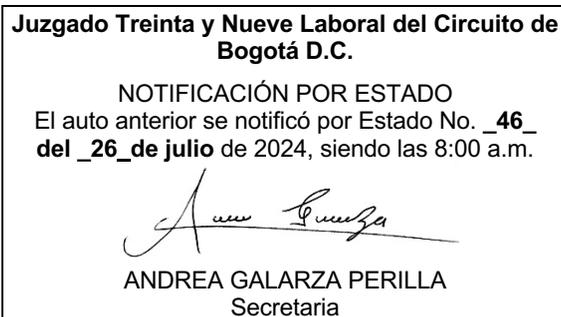
QUINTO: INFORMAR a la parte ejecutante que los títulos judiciales constituidos a su favor, fueron pagados el 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb206869382c7ff26b63f5eec269ff42ec68a49229155716ad84444f80406dc0**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190041500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 16 de abril de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual confirmó la sentencia del 06 de febrero de 2023, proferido por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

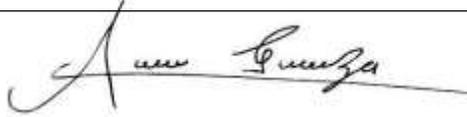
A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARA RCA	Archivo 66 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$580.000,00
N/A	Archivo 19 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$580.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	Archivo 66 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$580.000,00

N/A	Archivo 19 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
-----	--------------------------------------	---------------------------------------	-----

Total	\$580.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA
PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190041500
Demandante: Ligia Jacqueline Clausen Mutis
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, y en tanto que **COLPENSIONES** solicita sustitución de poder, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2023, en el sentido de precisar que las sumas que deben retornar **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.** a **COLPENSIONES**, correspondiente a los gastos de administración, lo seguros previsionales y el aporte al fondo de garantía de pensión mínima, deberán entregarse debidamente indexadas, en porción al tiempo en que estuvo vinculada la demandante a esas administradoras de pensiones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, en su calidad de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, mediante la escritura pública No. 1765 del 18 de Julio de 2023 de la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, poder obrante en el expediente digital archivo 72.

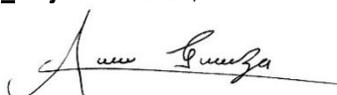
CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8889595bd60e2fd3686f2e8c225cafbff610257ee46345a074c84fa7c4fac71**

Documento generado en 25/07/2024 09:42:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180059000
Demandante: Nancy Mesa Quintero
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Auto ordena entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la respuesta allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, se ordenará la entrega del título judicial No. 400100008367219 constituido por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.506.697.00), a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

ENTREGAR el título judicial No. **400100008367219** por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.506.697.00), a la señora **NANCY MESA QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.727.688 de Bogotá D.C. -

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _46_ del _26_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

¹ Archivo 16.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584a55d4b73688289ec31a4117695824ad199bc86168883763493f12442087f**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180042400
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandadas:	Adres y otro
Asunto:	Auto fija fecha y cita perito

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aportó por la parte activa el dictamen decretado en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2022, frente al cual se surtió el correspondiente traslado que trata el art. 110 del C.G.P., se dispondrá continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se fijará la fecha para llevar a cabo la audiencia de trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y se ordenará la comparecencia a dicha diligencia, del médico **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, con el fin de que, deponga y explique el dictamen que elaboró, de acuerdo con lo reglado en el artículo 228 del C.G.P. y en la medida que así también fue solicitado por la **ADRES**, para lo cual se impondrá la carga de la comparecencia a la **EPS SANITAS S.A.**

Finalmente, se advierte que, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a quien se identificó como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** puesto que el poder presentado no cumple con los presupuestos ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se allegó el mensaje de datos por medio del cual se confirió, ni los del artículo 74 del C.G.P., pues no se allegó la presentación personal del mandato.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará el próximo **veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

SEGUNDO: ORDENAR la comparecencia del médico **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, con el fin de que, deponga y explique el dictamen que elaboró, de acuerdo con lo reglado en el artículo 228 del C.G.P., para lo cual se impondrá la carga de la comparecencia a la **EPS SANITAS S.A.**

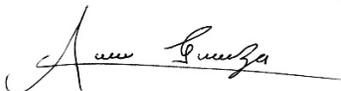
TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada LINA MARÍA POSADA LÓPEZ para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c134e87845543f74b6216bf818ac4903cf1f0ec621a15e27442580b5f7aac13**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180029400
Demandante: Jose María Mieles Quiroz
Demandada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto: Auto requiere parte actora

Visto el informe secretarial que antecede y dado que **DRUMMOND LTDA** atendió la orden impartida en el auto calendado 14 de marzo de 2024¹, suministrando para el efecto, la información requerida por el apoderado actor, se ordenará a este último dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 19 de octubre de 2023².

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor para que en el término de **diez (10) días** dé cumplimiento a la orden impartida en el auto calendado 19 de octubre de 2023, esto es, “(i) remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA la copia del documento de identificación al 150% del demandante y el comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la precitada entidad y, (iii) informe cuál es el estado de salud de su poderdante, y en caso de haber ocurrido su fallecimiento, allegue el registro civil de defunción, así como la comunicación de la existencia del presente proceso y del estado en que se encuentra a los herederos determinados, adjuntando las constancias respectivas.”

SEGUNDO: INFORMAR que, cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, se verificará la viabilidad o no de elaborar el dictamen o concepto pericial, dispuesto a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

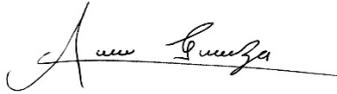
Juez

¹ Archivo 34.

² Archivo 22.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c75b0a599be26b2cdde7359e2de8fa4461cd76e32d87852cf618a0b440bff4a**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180021000
Demandante: Elsa Victoria Mena Cardona
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** hoy **ENERGY ARAUCA LLC** contra el auto calendado 12 de marzo de 20241, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas, bajo el argumento de que, son mayores a las que *“correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a”* la recurrente, sin que la parte actora se pronunciara al respecto dentro del término del traslado.

Así las cosas, de entrada, este Despacho advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por la profesional del derecho no tienen asidero factico y jurídico, tal como se procede a explicar.

Para iniciar, conviene traer a colación el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía, que, en su inciso cuarto, señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Acerca de las agencias en derecho, es pertinente señalar lo expresado por la jurisprudencia, en cuanto ha determinado que éstas no pueden simplemente definirse como la tasación de los servicios que materialmente ha desplegado el abogado que obtuvo una resolución favorable o que haya gestionado con éxito los

intereses de su defendido, pues, su finalidad es “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”².

Asimismo, es preciso tener en cuenta que las agencias en derecho fijadas por este Despacho, se determinaron de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por ser el vigente para esa actuación, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2018, norma que, en su artículo 2 indica:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Finalmente, el artículo 5 del acuerdo, el cual es el utilizado por el Despacho para esta clase de procesos, establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trató de un proceso cuyas pretensiones se encaminaron a la expedición del cálculo actuarial por el tiempo laborado por el demandante en **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** hoy **ENERGY ARAUCA LLC**, el Despacho procedió a liquidar las agencias teniendo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de 25 de agosto de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

en cuenta los límites establecidos, entre 1 y 10 SMMLV indicados en el literal b), del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554, atendiendo justamente la naturaleza del proceso, sin que sea dable disminuirlas tras la inexistencia de actuaciones dilatorias, nótese que se tomó uno de los menores valores del rango dispuesto por la norma en cita para su condena, esto es, se impuso la suma de 2 SMLMV, sin que considere este Despacho excesivo tal monto.

Ahora, en lo que atañe a la imposición de costas a cargo en segunda instancia y por el trámite del recurso extraordinario de casación, debe precisarse que no resulta viable emitir pronunciamiento alguno.

En ese orden, se conservará incólume el auto en cuestión y se concederá el recurso de apelación puesto que no se repondrá el auto en cuestión ante sus reparos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 12 de marzo de 2024, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

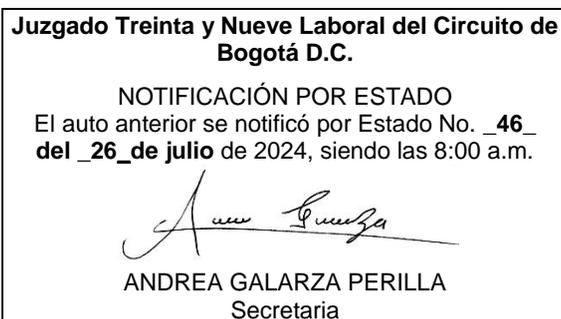
TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9702abff21431c0b0cc355103f6dadf347d373f23704343f3f4a9d9dded18b**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180008600
Demandante: EPS Sanitas
Demandada: Adres y otro
Asunto: Requiere por última vez

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **EPS SANITAS S.A.** allegó respuesta a lo ordenado allegando algunas imágenes y manifestando no contar con más¹ y que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no ha cumplido con la carga impuesta en el auto del 6 de febrero de 2024², de suerte que, se requerirá por última vez a esta última entidad, para que atienda la orden allí impartida, advirtiéndose que, en caso de incumplimiento, el proceso deberá continuar su curso normal, esto es, vencido el término dado en esta providencia, se deberá, complementar el dictamen con las imágenes adicionales aportadas por la demandante y posteriormente, por secretaría, correr traslado del dictamen pericial atendiendo los términos dados en la audiencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2022³.

Finalmente, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado referido en el poder allegado por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**⁴.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que en el término de **diez (10) días** cumpla la orden impartida en el auto calendarado 6 de febrero de 2024, esto es, allegue “*los soportes faltantes de los 24 ítems clasificados como NO PBS por el valor de \$11.802.764, señalados por el perito en memorial del 27 de octubre de 2023.*” o en su defecto, informe si no cuenta con ellos.

¹ Archivo 50.

² Archivo 49.

³ Carpeta 31.

⁴ Archivo 52.

SEGUNDO: INFORMAR que, en caso de incumplimiento, el proceso deberá continuar, es decir, vencido el término otorgado en esta providencia o que se informe que no cuentan con imágenes adicionales a las ya aportadas, se deberá, complementar el dictamen con las imágenes adicionales aportadas por la demandante, por parte del perito, para lo cual por secretaría compártasele el link de acceso al expediente digital al correo fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com y posteriormente, por secretaría, correr traslado del dictamen pericial atendiendo los términos dados en la audiencia llevada a cabo el 7 de marzo de 2022.

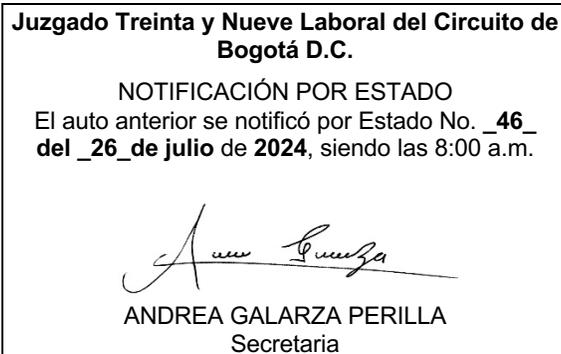
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA DEL PILAR VELANDIA** como apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bba1a45164ab3070633bf8662e1934a7d522ae21681d9504002c1cb27c2564**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180008600
Demandante: EPS Sanitas
Demandada: Adres
Asunto: Requiere por última vez

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la **EPS SANITAS** no ha cumplido con la carga impuesta en el auto del 6 de diciembre de 2023¹, se requerirá por última vez para que atienda la orden allí impartida, advirtiéndose que, en caso de incumplimiento, el proceso deberá continuar su curso normal, esto es, vencido el término dado en esta providencia, se deberá, por secretaría, correr traslado al dictamen pericial atendiendo los términos dados en la audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2022.

Finalmente, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado referido en el poder allegado por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**².

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **EPS SANITAS** para que en el término de **diez (10) días** cumpla la orden impartida en el auto calendarado 6 de diciembre de 2023, esto es, *“preste la colaboración pertinente para la correcta elaboración de la prueba pericial y remita tanto al perito, la parte demanda y al juzgado, los soportes respectivos de los ítems que se relacionaron en la tabla adjunta al dictamen presentado el 20 de septiembre 2023, vista en el archivo 34.1 del expediente digital discriminados en la Hoja “DICTAMEN”.*”

SEGUNDO: INFORMAR que, en caso de incumplimiento, el proceso deberá continuar, es decir, vencido el término otorgado en esta providencia, se deberá, por secretaría, correr traslado al dictamen pericial atendiendo los términos indicados en la audiencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2022.

¹ Archivo 37.

² Archivo 39.

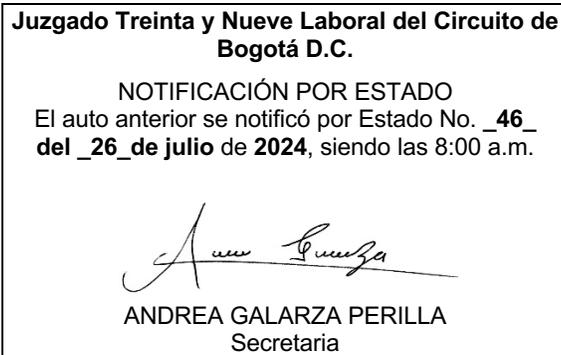
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA DEL PILAR VELANDIA** como apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ea1c125ce0c7631fd89e549cd4453d8052202c694745a1f731d9762a969b93**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920170003800
Demandante: Jorge Alexander Niño Maldonado
Demandado: Desing Frog S.A.S.
Asunto: Auto requiere previo a terminación.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que transcurrió el término del traslado sin que **DESING FROG S.A.S.** allegara escrito de excepciones, se advierte que, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, de no ser porque la ejecutada constituyó título judicial cuya entrega fue ordenada en el auto anterior, por el monto por el cual se libró mandamiento de pago, sin que, se halle saldo alguno pendiente por pagar, de suerte que, lo procedente sería terminar el presente proceso ejecutivo pues no existe suma alguna que ejecutar, entonces, antes de adoptar dicha decisión se requerirá a la parte demandante para que manifieste su oposición a ello, advirtiendo que, de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la misma.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho, su oposición a la terminación del proceso.

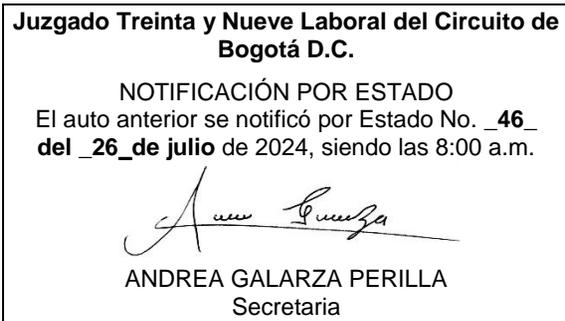
SEGUNDO: ADVERTIR que, en el evento de guardar silencio se entenderá que ha dado anuencia a la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9285b1cb507465f5742b8da30029796d7fcf4aef38b21ec9cb95f51a96b1a39d**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160093200
Demandante: Aidee Amaya Castañeda
Demandada: Alimentos Don Magolo Ltda
Asunto: Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que sería del caso aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque el 10 de mayo de 2024, la parte ejecutante allegó constancia del trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que surtió frente a **ALIMENTOS DON MAGOLO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**¹, empero, se observa que se llevó a cabo sin plena observancia de los requisitos allí establecidos, pues no allegó el acuse de recibido, así como, se envió al correo electrónico jmesguerra@donmagolo.com, el cual, difiere del inscrito para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal actualizado, según renovación de matrícula del 27 de septiembre de 2023, consultado por el Despacho en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, esto es, josemesguerra@gmail.com; de suerte que no es posible tener en cuenta el trámite de notificación realizado hasta tanto se efectúe en debida forma, es decir, hasta que se surta a la dirección electrónica correcta y se aporte el respectivo acuse de recibido, constancia de entrega o cualquier otro medio que dé cuenta del acceso del destinatario al mensaje de datos.

¹ Archivo 26.

Finalmente, se pondrá en conocimiento del extremo activo las respuestas allegadas por las entidades a quienes se dirigió el oficio que comunicó las medidas cautelares decretadas² y se requerirá a las restantes para que se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a **ALIMENTOS DON MAGOLO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite la notificación personal de **ALIMENTOS DON MAGOLO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR y el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

CUARTO: REQUERIR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO para que se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 1 de marzo de 2022 y comunicadas el 13 de octubre de 2023, a través de los oficios No. 1031, 0265, 0263 y 0264.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 472, cuyo trámite corresponde al Despacho.

² Carpetas 07 y 08 y archivos 18 a 24 y 27.

Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la señora **AIDEE AMAYA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.227 y la parte demandada **por ALIMENTOS DON MAGOLO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** con NIT: 860.523.922-0.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

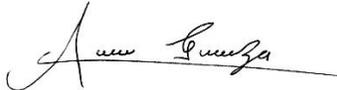
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del **_26_ de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 25 de julio de 2024

Oficio No. 472

Señores: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP, BANCO DAVIVIENDA, BANCO
CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho,
en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor
sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y
nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d86e6276a1ce84cd6d3e31991bc7151cd6bd20af2535028e86d4940f86884e**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220013300
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Pedro Antonio Santiesteban Quintero
Asunto:	Auto termina proceso por pago y levanta medidas cautelares.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso reanudar el curso del proceso, de no ser porque tanto el apoderado actor como la parte ejecutada¹ solicitaron terminar el proceso tras haberse pagado la obligación por la cual se libró orden de apremio.

Así pues, conviene traer a colación el artículo 461 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subraya el Despacho).

En ese orden, dado que el apoderado demandante cuenta con la facultad expresa para recibir, según el poder allegado con la demanda², se accederá a la solicitud impetrada por cumplir los supuestos de hecho de la norma en mención y por encontrarse el apoderado de la activa plenamente facultado para ello.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no

¹ Archivos 31 y 32.

² Archivo 01 pág. 7 a 8.

encontrarse embargado el remanente.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 467, **cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte ejecutada.**

Para el efecto, se advierte que, la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.133.188-1 y la parte demandada por **PEDRO ANTONIO SANTIESTEBAN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.944.829.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _46_ del _26_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de julio de 2024

Oficio No. 467

Señores: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO CORPARTIR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO W.S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. y BANCO FALABELLA.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca105361f0d8f9230fddd49ad5e95961154a938d6157e5a3aa662256c6e2e7**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230021800
Demandante: Santiago Vásquez Mahecha
Demandada: I.C.M. Ingenieros S.A.S. en liquidación
Asunto: Auto rechaza llamamiento y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **I.C.M. INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** no subsanó las falencias anotadas en proveído del 25 de abril de 2024¹, motivo suficiente para rechazar el llamamiento en garantía formulado por la prenombrada compañía respecto de **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y se proceda con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por **I.C.M. INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, el día **cuatro (4) de octubre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de

¹ Archivo 17.

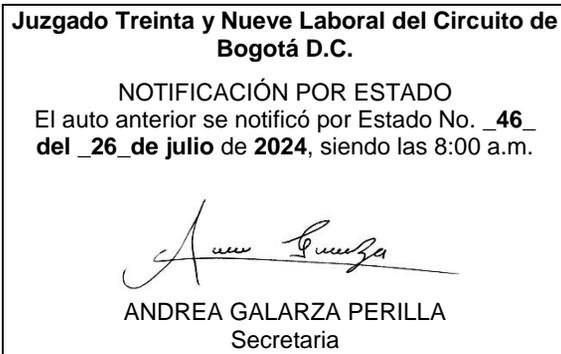
la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75b0b121b505aece608acd4e2b1978bfda0f8d5279bc8b58110a1af540b4d6**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230018200
Demandante:	Jesús María Pérez Miranda
Demandada:	Servientrega S.A. y otros
Asunto:	Auto tiene contestada, no contestada e inadmite reforma de la demanda y acepta renuncia poder.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMON S.A.**, y **ALIANZA TERMPORALES S.A.S.** allegaron contestación de la reforma de la demanda¹, advirtiéndose que sólo ésta última cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues pese a que **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMON S.A.** se pronunciaron frente a los documentos pedidos en la demanda y que se encuentran en su poder, manifestando que es carga del extremo activo demostrar los supuestos que sirvieron de sustento para sus pretensiones y que se trata de documentos privados, tales argumentos no son de recibo para el Despacho; de suerte que, se inadmitirán sus contestaciones para que alleguen o en caso de no contar con ellos o de haberlos ya aportado, se pronuncien sobre todos y cada uno de los documentos deprecados a su cargo en la reforma de la demanda.

Ahora, se echa de menos la contestación de la reforma de la demanda que hubiese presentado **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, por lo que se tendrá por no contestada por su parte.

Por otro lado, se observa que la contestación presentada por **TIMON S.A.** al llamamiento en garantía interpuesto en su contra por **SERVIENTREGA S.A.** cuenta con plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de manera que, se tendrá por contestado.

Finalmente, como quiera que el nuevo poder aportado por **TIMON S.A.** satisface los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la nueva togada designada.

¹ Archivos 09 y 10.

Y tras verificarse los presupuestos del artículo 76 del C.G.P. y dado que el Despacho omitió pronunciarse al respecto en el auto anterior, se aceptarán las renunciaciones presentadas por las profesionales del derecho a quienes **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **TIMON S.A.** confirieron poder².

Asimismo, se aceptarán las renunciaciones presentadas por la nueva togada que representó a **TIMON S.A.** y el abogado que actuó en representación de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de la reforma de la demanda presentadas por **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMON S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a las convocadas **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMON S.A.**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndoles que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TENER NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SARA VANESSA MARTÍNEZ IBARRA** como apoderada de **TIMON S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

SEXTO: ACEPTAR las renunciaciones presentadas por los siguientes profesionales del derecho:

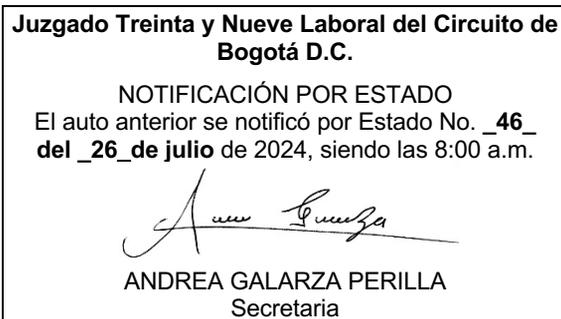
² Archivo 13.

- **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** al poder conferido por **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**
- **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** al poder conferido por **TIMON S.A.**
- **SARA VANESSA MARTÍNEZ IBARRA** al poder conferido por **TIMON S.A.**
- **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** al poder conferido por **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686e9fe3b9aa482e41605bad7c5a18328855495c71f03a34f64327c8b0832baa**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220049500
Demandante: Arturo Rafael Granados Redondo
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto ordena entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la parte demandante que obra en memoriales “24SolicitudTitulo” y “27SolicitudTitulos” del expediente digital, por ser procedente, se ordena a favor del demandante **ARTURO RAFAEL GRANADOS REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.388 de Santa Marta, la entrega del título judicial No. 400100009277851, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.660.000).

Por otra parte, el Despacho se **ABSTIENE** de realizar pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, respecto de la ineficacia de la afiliación, comoquiera que esto deberá estudiarse en caso de una eventual ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

ENTREGAR el título judicial No. **400100009277851** por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.660.000), al señor **ARTURO RAFAEL GRANADOS REDONDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.547.388 de Santa Marta, en calidad de demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

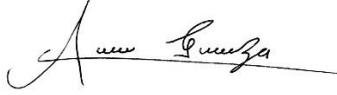
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb910b20f1c2302ae39d260cc364c86b9fa355a167f160e21f2a0a0455bd5b1**

Documento generado en 25/07/2024 09:42:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220031900
Demandante: María Marcela Cruz Salazar
Demandado: Protección S.A. y otros
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó el expediente utilizado para elaborar la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la demandante¹ pero omitió aportar el nuevo dictamen que se dispuso en la diligencia del 22 de enero de 2024, se le requerirá para que atienda dicha orden.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2024, esto es, que a través de una sala diferente a la que conoció en primera instancia, efectúe el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, como auxiliar de la administración de justicia, en el que se tengan en cuenta las patologías de la demandante señora **MARÍA MARCELA CRUZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía 51.903.543, con el fin que determine el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral; teniendo en cuenta para ello únicamente la historia clínica documentada y las patologías al momento de la valoración realizada por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, esto es, al 10 de junio de 2021.

Advertir que, en caso de no atender la referida orden, se dará aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

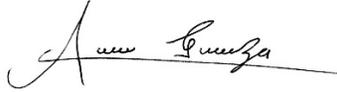
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 16.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del _26_ de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314e38126b68a6b0f6dfcbc4230d569ec5162897f23bd87617c88ed9592cbb1**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220031500
Demandante: Nelly del Pilar Pardo Ruiz
Demandada: Fundación Abood Shaio
Asunto: Auto obedece, fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en el expediente, se advierte que mediante proveído proferido el 22 de marzo de 2024¹, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido en audiencia celebrada el pasado 23 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró no prósperas la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, invocada por el extremo pasivo², por lo que, atendiendo que no queda trámite procesal pendiente por resolver, se dará continuidad al proceso y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se ordenará a las demandadas aportar algunos documentos que resultan necesarios para emitir la respectiva sentencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído proferido el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: SEÑALAR para que reanudar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y llevar a cabo la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, el día **veintiocho (28) de octubre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

¹ 02SegundaInstancia C01ApelacionAuto archivo 07.

² Archivos 13 y 14.

ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

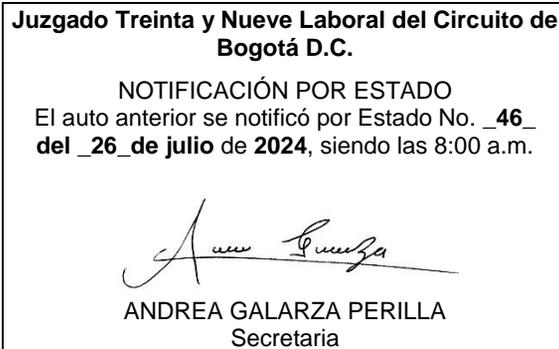
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días** allegue su historia laboral de aportes a pensión debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e18910ecf3fb5ef041ac5adbe558cb7c243f65d3154f106283da32272669e5**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920220029300

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 12 de abril de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual confirmó la sentencia del 17 de julio de 2023, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$580.000,00
Demandada PORVENIR S.A.	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.300.000,00

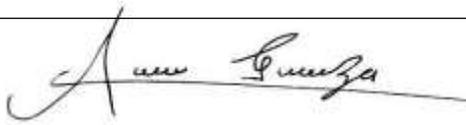
Total	\$1.880.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$580.000,00
N/A	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$580.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 22 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.300.000,00

Total	\$1.300.000,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA
PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220029300
Demandante: Mireya Navarrete Bernal
Demandada: Colpensiones, y otros
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c56bbc022d2892bd96c35e14fa73b6c5aa80428b8555d944b7869bf442946f**

Documento generado en 25/07/2024 09:42:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920220023600.
Demandante: Colfondos S.A.S.
Demandado: Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A.
Asunto: Auto se abstiene de resolver nulidad, tiene notificada por conducta concluyente, ordena contabilizar términos y remitir expediente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.** por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad¹ por indebida notificación alegando que, se enteró de la existencia del presente proceso a través de la revisión de estados, empero nunca tuvo acceso efectivo al presunto trámite de notificación surtido por el extremo activo; solicitud frente a la cual, el extremo activo guardó silencio.

Pues bien, delantadamente, debe advertir el Despacho que, aun cuando la accionada manifestó presentar incidente de nulidad por indebida notificación, de la lectura de los argumentos esgrimidos en el escrito, se advierte que la misma no corresponde a una nulidad sino a una petición referente al trámite de notificación personal, específicamente que se tenga por no realizado en debida forma.

Al respecto, importa resaltar que, las actuaciones que pueden declararse nulas son las decisiones emitidas por el Despacho, mas no los trámites, solicitudes o memoriales que presenten las partes, pues son precisamente sobre los cuales debe emitirse un pronunciamiento, ergo, si la única providencia que se ha emitido en el proceso es el auto que libró mandamiento de pago, no existe mérito alguno para que si quiera se considere abordar el estudio de una nulidad por indebida notificación, pues ello iría en contravía del principio de trascendencia sobre el que se erigen las nulidades procesales, el cual impone que *“el defecto procesal menoscabe irremediabilmente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núrn° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del COY.)”*², si en cuenta se tiene que NO se le ha pretermitido a la demandada ejercer su derecho de

¹ Archivo 13.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia SC3271-2020, Rad. No. 50689-31-89-001-2004-00044-01, 07 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

contradicción y defensa, pues ello solo ocurriría una vez se profiera auto teniéndola por notificada y no contestada la demanda, a partir de un acto procesal errado, decisión que en el presente caso no se ha emitido; resultando las anteriores razones suficientes para que se abstenga de estudiar la referida solicitud.

Así las cosas, una vez revisado el trámite de notificación en cuestión, se evidencia que, se surtió a la dirección electrónica contabilidad@transaranjuez.com, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada³; así como, se echa de menos el acuse de recibido, constancia de entrega o cualquier otro medio que dé cuenta de que la destinataria tuvo acceso, motivo por el cual, no resulta viable tenerla surtida en debida forma.

No obstante, dado que, el 1 de marzo de 2024, **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.** allegó escrito de nulidad debidamente representada por apoderado judicial, en el que, manifestó presentar también las respectivas excepciones pese a que no tuvo acceso al escrito libelar, se tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se notifique por estado este proveído, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., advirtiéndose que, se ordenará por secretaría, contabilizar el término con el que cuenta la compañía demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 del C.G.P.; del mismo modo, ante sus manifestaciones, se dispondrá le sea compartido el expediente digital.

Aunado a ello, la demandada alegó en el mismo memorial que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., siendo pertinente precisar al respecto que, dicha prerrogativa no es aplicable al caso de autos si en cuenta se tiene que nos encontramos en el ámbito laboral, el cual, cuenta con una regulación especial; de suerte que, lo procedente sería ordenar el archivo provisional de que trata el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que, según lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STL 12071 de 2020, no tiene la connotación de un desistimiento tácito; no obstante, como quiera que sí se allegó constancia del trámite de notificación y que la ejecutada compareció al proceso, no resulta viable aplicar la mentada normativa y debe continuarse con el curso normal del proceso.

³ Archivo 12.

Finalmente, dado que el poder aportado por la ejecutada⁴ cumple los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al profesional del derecho allí designado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**, a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 del C.G.P., por secretaría. Cumplido lo anterior, reingrésense las diligencias al Despacho.

CUARTO: REMITIR el expediente digital a **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**, por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SANTIAGO TAMAYO PEMBERTHY**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

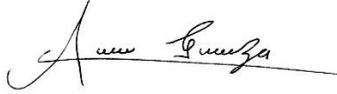
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

⁴ Archivo 13 pág. 14 a 15.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34afd88571bbb065a090b6f6e7da9e236a1bf3ee547361d721255ad5f410b9b**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 16 de abril de 2024, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual confirmó la sentencia del 09 de noviembre de 2023, proferido por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN S.A.	Archivo 20 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.160.000,00
N/A	Archivo 06 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$1.160.000,00
--------------	-----------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 39 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	Archivo 08 Carpeta Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$500.000,00

Total	\$500.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220021100
Demandante: Rafael Sarmiento Cuadro
Demandada: Colpensiones y Protección S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 29 de febrero de 2024, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 09 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 26 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872e31062785d4fe75310ea103bf4a7adc11bd7e178997485153ba084e00dd3**

Documento generado en 25/07/2024 09:42:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230028100
Demandante:	Fidel Acevedo Magliaretta
Demandada:	Servicios PJP4 de México y otros
Asunto:	Auto tiene no contestada demanda, señala fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que en el memorial cargado al expediente como archivo 16 no se observan las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal Servientrega a las que alude la parte demandante en memorial del 24 de noviembre de 2023¹, verificada nuevamente la bandeja de entrada del correo del Juzgado, se encontró que, la parte actora sí allegó tales certificaciones desde el 15 de noviembre de 2023, pero que por error involuntario no fueron subidas al expediente por el Despacho, las cuales, entonces, para conocimiento de las partes, son cargadas en el archivo 19.

Así las cosas, revisadas tales certificaciones, se evidencia constancia del trámite de notificación que efectuó el extremo activo, en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el acuse de recibido de cada una de ellas, el 20 de octubre de 2023, de tal suerte que, la notificación se concretó el 25 del mismo mes y año, conforme lo dispone la citada norma y, a partir del día hábil siguiente, empezó a transcurrir el traslado de la demanda, el cual venció el día 9 de noviembre siguiente; empero **SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, HIDROCARBUROS CEQU DE COLOMBIA S.A.S., OGS COLOMBIA S.A.S. y CONSORCIO OGS CA SUCURSAL COLOMBIA** presentaron las respectivas contestaciones de la demanda, el 15 de noviembre de 2023², esto es, de manera extemporánea, sin que las solicitudes de acceso al expediente elevadas el 31 de octubre de 2023³, permitan entrever que no tenían conocimiento previo del escrito de la demanda, pues, según se observa en el archivo 05, con la subsanación de la demanda se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo.

¹ Archivo 17.

² Archivos 12 a 15.

³ Archivos 08 a 11.

En ese orden, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, debe advertirse que, se requerirá tanto a **SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** como a **OGS COLOMBIA S.A.S.** para que, alleguen el mensaje de datos mediante el cual, confirieron el poder⁴ al profesional del derecho que pretenden las represente, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P., toda vez que, se echan de menos en el expediente.

Asimismo, se requerirá a **SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** para que aporte las pruebas documentales pedidas en la demanda y que se encuentran en su poder.

Finalmente, por cumplir los poderes allegados por **HIDROCARBUROS CEQU DE COLOMBIA S.A.S.** y **CONSORCIO OGS CA SUCURSAL COLOMBIA** con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado que allí se indica.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, HIDROCARBUROS CEQU DE COLOMBIA S.A.S., OGS COLOMBIA S.A.S. y CONSORCIO OGS CA SUCURSAL COLOMBIA** y advertir tal situación como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, el día **dos (2) de octubre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas

⁴ Archivo 10 pág. 3 y archivo 11 pág. 3.

direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

TERCERO: REQUERIR a SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA y OGS COLOMBIA S.A.S. para que en el término de **cinco (5) días** alleguen el poder con el mensaje de datos mediante el cual, se confirió, conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a SERVICIOS PJP4 DE MÉXICO S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA QUINTO: NOTIFICAR para que en el término de **cinco (5) días** aporte las pruebas deprecadas en la demanda y que se encuentran en su poder.

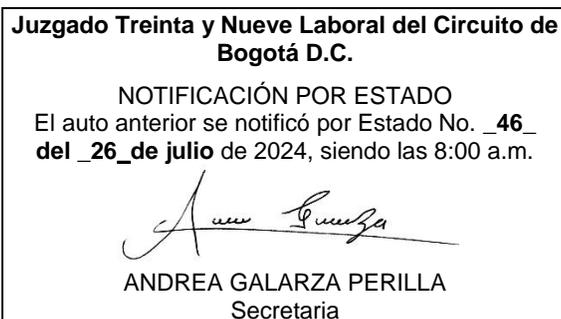
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR LEONARDO RODRÍGUEZ CORREA** como apoderado de **HIDROCARBUROS CEQU DE COLOMBIA S.A.S. y CONSORCIO OGS CA SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los efectos señalados en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad0fc0a9098a8ce12dfb18e6973b483d158529d020321ead30e70b6696d03d**

Documento generado en 24/07/2024 07:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>